



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2011-00295-00** promovida por **ENDDY ALBEIRO RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, contra **JAVIER EDUARDO CASTILLO y YURLEY ESPERANZA BELTRAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2024, este despacho dispuso reiterar la circular No. 2019-037 de fecha 07 junio del 2019 (*ver archivo 002 del cuaderno de medidas folio 511*). El auto en mención quedo de la siguiente manera:

“PRIMERO: REITERAR la circular No. 2019-037 de fecha 07 junio del 2019 2019 (*ver archivo 002 del cuaderno de medidas folio 511*) que contiene el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados **JAVIER EDUARDO CASTILLOGONZALEZ y YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO**, identificando a las partes y limitando el valor de la medida. Oficiese en tal sentido...”

Sin embargo, conforme la petición efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico el 18 de abril de 2024, y al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho omitió adicionar las circulares No. 2019-036 de fecha 28 de mayo de 2019 (*ver archivo 002 del cuaderno de medidas folio 513*) y No. 2019-038 de fecha 7 de junio 2019 (*ver archivo 002 del cuaderno de medidas folio 515*) para su reiteración, en razón a comunicar las medidas cautelares decretadas, por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral del auto de fecha 17 de abril de 2024, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así;

“PRIMERO: REITERAR las Circulares No. 2019-037 de fecha 07 junio del 2019 2019 (*ver archivo 002 del cuaderno de medidas folio 511*), No. 2019-036 de fecha 28 de mayo de 2019 (*ver archivo 002 del cuaderno de medidas folio 513*) y No. 2019-038 de fecha 7 de junio 2019 (*ver archivo*

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2011-00295-00
C. Medidas

002 del cuaderno de medidas folio 515) que contiene el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados JAVIER EDUARDO CASTILLO GONZALEZ y YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO, en las cuales se deberán identificar a las partes y limitar el valor de la medida. *Ofíciase en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d540f6c26c8cb67f4ded4e2d495914e84124155c5677f154c4e77faa02d8c**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00174-00 promovida por **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S.** y **MOISES QUINTERO BARAJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL GARCIA MADERO** y **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 24 de abril de 2024 como deviene del oficio No. 0259, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS** la cual mediante decisión de fecha 09 de abril de 2024, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó la integración del litisconsorcio solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas. TERCERO: Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el número 54001-3153-003-2018-00174-01 (Consecutivo Interno Tribunal 2024-0080-01), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia, a objeto de poder decidir la alzada impetrada en contra de la sentencia que desató la litis...”*

Así las cosas y en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se ordenará por secretaria para que proceda a revisar el expediente físico y se sirva adecuar el mismo, conforme las observaciones efectuadas por el superior, debiendo dejar las constancias de rigor al interior del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS** la cual mediante decisión de fecha 09 de abril de 2024, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó la integración del litisconsorcio solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta*

Ref.: *Proceso Verbal*
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00174-00
C. 004 *Reconvencción Excomin S.A.S.*

providencia. **SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas. **TERCERO:** Devuélvase la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el número 54001-3153-003-2018-00174-01 (Consecutivo Interno Tribunal 2024-0080-01), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia, a objeto de poder decidir la alzada impetrada en contra de la sentencia que desató la litis...”

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se proceda a revisar el expediente físico y se sirva adecuar el mismo, conforme las observaciones efectuadas por el superior, debiendo dejar las constancias de rigor al interior del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por SECRETARÍA procédase con la remisión de del expediente para que se surta la apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e6f1702161c6c820ea576ea93b2273752169ef6ffc3071095198b0242048ec**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2018-00298**-00 promovida por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico del 12 de abril del presente año (*ver archivo 001*), la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se emita la liquidación de costas que correspondan en el proceso de la referencia y, en consecuencia, se inicie el proceso ejecutivo por costas procesales de mínima cuantía.

Revisado el expediente se tiene que este despacho en sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, NEGÓ las pretensiones de la demanda principal y NO CONDENÓ en costas a la señora ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO, por estar amparada por pobre, entre otras decisiones; proveído que fue apelado y confirmado en su integridad por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante decisión de fecha 26 de octubre de 2021, en donde en su numeral segundo condeno a la parte demandante al pago de costas de la segunda instancia.

Seguidamente encontramos que este despacho mediante proveído del 17 de enero de 2022 obedeció y cumplió lo resuelto por el superior ordenando que por la secretaria del despacho se liquidaran las costas de manera concentrada en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal.

Pues bien, teniendo en cuenta que aún no obra dicha liquidación se deberá requerir a la secretaria del despacho para que proceda en los términos de la norma referida a liquidar las costas, resaltándole en este punto que en dicha liquidación el único concepto a incluir son las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el Honorable Magistrado sustanciador mediante proveído del 14 de diciembre de 2021 en la suma de \$908.526, como quiera que la señora ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO gozaba de amparo por pobre como bien se indico en el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho. Una vez surtido el tramite anterior pásese al despacho para el estudio pertinente de la ejecución por dicho concepto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaria del despacho para que proceda en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación a liquidar las costas, **RESALTÁNDOLE** en este punto que en dicha liquidación el único concepto a incluir son las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el Honorable Magistrado sustanciador mediante proveído del 14 de diciembre de 2021 en la suma de \$908.526, como quiera que la señora ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO gozaba de amparo por pobre como bien se indicó en el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho. *Una vez surtido el trámite anterior pásese al despacho para el estudio pertinente de la ejecución por dicho concepto.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c975f4f33f4d3343a0d51377f0c97e0600585478f9f0748cbfea486a1d07**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00134-00 promovida por **ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ**, según poder conferido por su apoderada general **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, a través de apoderado judicial y en contra de **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS**, último interdicto representado legalmente por su curadora principal **ROSMARY MORA SUS** y/o su suplente **LUZ KARIME MORA SUS**, los antes citados como herederos de **GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD)** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del referido causante, también en contra de **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERABETHENCOUR.**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (*ver archivos 101 al 103*) mediante correos electrónicos de fecha 18 de abril del 2024, remitió con destino a este trámite copia del contrato No. 268 del 30 de septiembre del año 1985 relacionado al traspaso de la concesión de la emisora LA VOZ DEL NORTE por parte GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) a favor de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, solicitada mediante Oficio No. 2024-0551 del 13 de marzo de 2024, probanza que se incorporara al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso la copia del contrato No. 268 del 30 de septiembre del año 1985 relacionado al traspaso de la concesión de la emisora LA VOZ DEL NORTE por parte GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) a favor de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA (*ver archivos 101 al 103*), solicitada mediante Oficio No. 2024-0551 del 13 de marzo de 2024 por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c1e400375fa8e60f7cedf9c636ab9d14452d4a8a729f5e02b32e98483b4c8**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00069**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S. y GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2024, solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 10 de abril de la anualidad en curso por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de los señalados demandados, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de los demandados CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S. y GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 2021-00261, comunicado mediante oficio No. 00643 del 25 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd44d32d058e4e79e1f8a48e532668c7b9040e623cbb9608e9ab8f96da66a**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00067-00, promovida por promovida por **JOSE SAID ACEVEDO CHACON** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LINDA MARITZA RICO DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO CAJA SOCIAL	12/04/2024	023	Informa que el embargo registrado no se continuara atendiendo; debido a un nuevo embargo por cobro coactivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando la situación de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e39f28b30213bf8da5fc90d446d6971f56cf5fee6603bbe732946788130fe**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00195-00** incoada por **ALFONSO BLANCO AREVALO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON AREVALO ALVAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 0591 de fecha 16 de abril de 2024 (*ver archivo 030 cuaderno medidas cautelares*), proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54-001-40-03-008-2022-00027-00, allegado al correo institucional del despacho, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 0591 de fecha 16 de abril de 2024 (*ver archivo 030 cuaderno medidas cautelares*), proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54-001-40-03-008-2022-00027-00, allegado al correo institucional del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e657e4466963477e85d4691301161e80bebe09ff365282d13cfb6f466b7b2**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-2022-00258-00 propuesta por **OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ÁLVAREZ**, a través de apoderada judicial, contra **HARRY BURBANO CUELLAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda al interior del presente cuaderno.

Se observa en archivo No. 106, solicitud efectuada por la Dra. ADRIANA KATHERINE OMAÑA SARABIA, allegada al correo electrónico institucional el día 18 de abril del año 2024, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por el acreedor Hipotecario JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada al acreedor Hipotecario JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, en tal sentido como se vislumbra de la página 01 del archivo No. 106, pues el correo de renuncia fue enviado con copia al acreedor Hipotecario, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al señor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, para que procedan a designar nuevo apoderado.

Finalmente se observa en el archivo 107 del expediente digital, mediante correo electrónico institucional de fecha 23 de abril del 2024, se allega las declaraciones e informaciones que exige el artículo 226 del C.G. del P; del perito Rigoberto Amaya requerido mediante Oficio No. 2024-0713, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. ADRIANA KATHERINE OMAÑA SARABIA en su condición de apoderada del acreedor Hipotecario JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al acreedor Hipotecario JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ para que proceda a designar nuevo apoderado. *Oficiese en tal sentido.*

TERCERO: INCORPORESE al proceso las declaraciones e informaciones que exige el artículo 226 del C.G. del P; del perito Rigoberto Amaya requerido

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00258-00
C. Principal

mediante Oficio No. 2024-0713, el cual fue allegado al correo electrónico institucional de fecha 23 de abril del 2024.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa7d7a27d38a48f585e3afa427e12ad8621904cdc1b84b89b2171b0179e6ac0**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2023-00006-00 promovida por **FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES** y **VICTORIA MORALES**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ** y **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**, en su condición de herederos determinados de **MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los oficios 2024-N001-E008390 de fecha 12 de abril de 2024 (*ver archivo 123*) y 007S2024002699 de fecha 16 de abril de 2024 (*ver archivo 129- 130*), provenientes respectivamente de COMCEL SA. – CLARO y la DIAN, allegados al correo institucional del despacho se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de notificación del demandado **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**.

Finalmente se observa el oficio con No. 24-160534- -1 proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 22 de abril de 2024 (*ver archivo 131*), allegado al correo institucional del despacho el cual se agregará al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de notificación del demandado **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte demandante, para efectos de los datos de notificación del demandado **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**, los oficios 2024-N001-E008390 de fecha 12 de abril de 2024 (*ver archivo 123*) y 007S2024002699 de fecha 16 de abril de 2024 (*ver archivo 129- 130*), provenientes respectivamente de COMCEL SA. – CLARO, la DIAN, **y finalmente el** oficio con No. 24-160534- -1 proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 22 de abril de 2024 (*ver archivo 131*) allegados al correo institucional del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8deff3b06742456b22d57d38b69ae7a64fb98ed59e317d7380208c8e7aabb**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00368**-00 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el vehículo motocicleta de placas HVI03E (ver archivo 030) de propiedad del demandado BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO identificado con C. C. No. 1.067.728.823, se ordenará su retención e inmovilización.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la retención e inmovilización del vehículo motocicleta de propiedad del demandado BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO identificado con C. C. No. 1.067.728.823, el cual se identifica con las siguientes características:

PLACA: **HVI03E**
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2018
COLOR: NEGRO

LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE al competente para que remita el RUTH y o certificado del vehículo embargado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e29500dbc9ca216330f7a901034b72ea89deae8a036218b6d15ec267158d**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00003-00** promovida por **VICTOR MANUEL ARDILA SOTO**, a través de su apoderado judicial en contra de **JOSE DAVID, ALBERTO ANTONIO, JESUS OMAR y CARLOS ENRIQUE ARDILA SOTO** como herederas de **JOSE HERIBERTO ARDILA PARRA y de MYRIAM TERESA SOTO CARDENAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, en atención a que, la Superintendencia de Notariado y Registro con oficio No. SNR2024ER013723 de fecha 10 de abril de 2024 (*ver archivo 036*), allegado mediante correo electrónico del 11 de abril de 2024 con ocasión del oficio No. 2024-0202 del 06 de febrero de 2024 manifestó lo que consideró pertinente dentro del ámbito de sus funciones, se dispondrá agregarlo y ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el oficio No. SNR2024ER013723 de fecha 10 de abril de 2024, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, allegado mediante electrónico del 11 de abril de 2024, para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19595251a4c0211b61fca15d1a507992f10cb4d896e44bc3f2a0c34433b07ada**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00074**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JERSON LIBARDO RAMIREZ ORTIZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	24/04/2024	020	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5bfb817b073e1e348cd48fd18773238c8ea6e43a4d1bc489f63f907e2cc7c**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Hipotecaria radicada bajo el No. **2024-00093** y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **SANTIAGO LOPEZ RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado SANTIAGO LOPEZ RUIZ, ello como deviene del archivo digital 014 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: santiagolopez0917@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 05 de abril de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 09 de abril de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 23 de abril de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el 26 de abril de 2024, se allegó al correo institucional del despacho, por el doctor RAMON GUSTAVO ROMERO GARCIA poder que le fue otorgado para representar al ejecutado SANTIAGO LOPEZ RUIZ, ante lo cual es procedente reconocerle personería a dicho profesional del derecho para actuar en representación del mencionado demandado, en los términos y facultades del poder conferido.

Finalmente, en atención a la solicitud de notificación del demandado SANTIAGO LOPEZ RUIZ, presentada por el profesional del derecho designado para su representación, es preciso advertirle a dicho togado que no es procedente acceder a ello, toda vez que la misma se surtió personalmente bajo los ritos de la ley 2213 de 2022, tal como puede evidenciarse del archivo 014, sin que dentro de la oportunidad legal el ejecutado hubiese ejercitado su derecho a la defensa, como quedó consignado en la constancia secretarial que obra en el archivo 020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Siete Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$7.292.680), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: RECONOCER al DR. RAMON GUSTAVO ROMERO GARCIA como apoderado judicial del ejecutado SANTIAGO LOPEZ RUIZ, en los términos y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación del demandado SANTIAGO LOPEZ RUIZ; presentada por su apoderado judicial, conforme lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b164b915dad380a47470f4c9bbb0787d4757b47f9d98181e745d5e2d4a884c1**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2024-00130-00 promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES**.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de cierto defecto que impide la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se observa que el poder otorgado (*ver pág. 89 archivo 004*) a la profesional del derecho que defiende los intereses de la parte ejecutante, no comporta los lineamientos establecidos por el inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto de la trazabilidad (*ver pág. 90 archivo 004*) del mensaje de datos donde le es conferido el poder a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, por parte del funcionario Pedro Russi Quiroga no se evidencia que se haya remitido del correo de notificaciones inscrito en el certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA notifica.co@bbva.com, si no por el contrario fue enviada del correo del referido funcionario pedro.russi@bbva.com. Situación anterior que debe corregirse en tal sentido.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e852fa291454c87d8be30f38205914d2b2091248b037aca1030d22ee282e373**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00137-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ**.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de cierto defecto que impide la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se observa que el poder otorgado (*ver pág. 15 archivo 004*) al profesional del derecho que defiende los intereses de la parte ejecutante, no comporta los lineamientos establecidos por el inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto de la trazabilidad (*ver pág. 16 archivo 004*) del mensaje de datos donde le es conferido el poder al doctor ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, por parte JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS no se evidencia que se haya remitido del correo de notificaciones inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad esto es, asesor_legal@abogadoscac.com, si no por el contrario fue enviado del correo del referido funcionario, pues a esa conclusión se llega si miramos que en el remitente del mensaje se plasma De: Jorge Gutierrez. Situación anterior que debe corregirse en tal sentido.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61784aab73af026f91887be07dcfa318daca8d30298efd5b4c0b2513e8bae**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00139-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDER GARCIA LOTERO**.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de cierto defecto que impide la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se observa que el poder otorgado (*ver pág. 15 archivo 004*) al profesional del derecho que defiende los intereses de la parte ejecutante, no comporta los lineamientos establecidos por el inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto de la trazabilidad (*ver pág. 16 archivo 004*) del mensaje de datos donde le es conferido el poder al doctor ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ, por parte JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS no se evidencia que se haya remitido del correo de notificaciones inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad esto es, asesor_legal@abogadoscac.com, si no por el contrario fue enviado del correo del referido funcionario, pues a esa conclusión se llega si miramos que en el remitente del mensaje se plasma De: Jorge Gutierrez. Situación anterior que debe corregirse en tal sentido.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba0c3d30bf9b6c83211689a4401579c61e042f2c24523acc69c426e5b574d**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00143-00**, promovida por **JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA ALBA PEREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio de fecha 15 de mayo de 1993, suscrita por la señora ROSA ALBA PEREZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR LEON** la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000), el día 15 de mayo de 2021, título ejecutivo que fue endosado en propiedad a favor del hoy ejecutante JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador del título, en este caso, la ejecutante.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden del aquí ejecutado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago conforme a derecho.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atendería en contra

de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que, si bien es claro que, en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original el título solicitado, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre el mismo, en caso de ser necesario.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de la notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, y en contra de ROSA ALBA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ROSA ALBA PEREZ, pagar a la parte demandante JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra de Cambio de fecha 15 de mayo de 1993;

- A. DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses de plazo sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa legal establecida, contados desde el 15 de mayo de 1993 y hasta el día 16 de mayo de 2021.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff3e5fef2b3e8eab0d4dfb2c40b9f2fb260cf5552512ce0d15a2ff2050971a3**

Documento generado en 29/04/2024 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>